

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0129-TRA-CN

Solicitud de cancelación de plano

Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP)

Dirección de Catastro Nacional

VOTO N° 029-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diez de febrero de dos mil cinco.

Recurso de Apelación incoado por el señor Hugo Zelaya Cálix mayor, casado una vez, doctor en Administración Pública, de nacionalidad Hondureña, pasaporte diplomático de la República de Honduras, número cero cero dos cuatro nueve cero, y carné de misión internacional número cinco mil novecientos setenta y tres, en su calidad de Director y Apoderado del Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), cédula jurídica número tres-cero cero tres-cuarenta y cinco mil ciento veintitrés, situado en Curridabat, cien metros al sur y cincuenta al oeste de la Heladería Pop's, contra la resolución número 1371-2004 de las ocho horas del doce de agosto de dos mil cuatro, dictada por la Dirección del Catastro Nacional.

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el análisis del expediente venido enalzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal Registral Administrativo que la Dirección del Catastro Nacional procedió mediante el sistema de notificación por edicto, a notificar a la señora María Evelia Bermúdez Muñoz, cédula de identidad número uno-trescientos treinta-seiscientos sesenta y cuatro, en su calidad de poseedora del plano catastrado SJ-532023-1998 de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de la solicitud de cancelación del plano citado, presentada ante la Dirección del Catastro Nacional, el día nueve de octubre de dos mil tres, por el Doctor Hugo Zelaya Cálix. Observa este Tribunal que a folios 21 y 22, el **a quo** previno a la parte interesada

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

indicar el domicilio exacto de la señora María Evelia Bermúdez Muñoz, cumpliendo la parte gestionante con el señalamiento para notificaciones (v. folio 25); sin embargo, de los autos no se comprueba que la Dirección de Catastro Nacional haya procedido a practicar en el lugar indicado por el gestionante la notificación de la resolución de las catorce horas veinte minutos del catorce de enero de dos mil cuatro (v. folios 27 a 28) mediante la que se da traslado a la señora Bermúdez Muñoz de la gestión promovida por el Doctor Zelaya Cáliz, pues a pesar de que la Dirección del Catastro Nacional en el considerando quinto de la resolución de las ocho horas del doce de agosto de dos mil cuatro, expresó “*Que la Administración del Catastro Nacional realizó ingentes esfuerzos para notificar en forma personal a la señora María Evelia Bermúdez Muñoz ...*”, lo cierto es que de dichos esfuerzos no se dejó constancia en el expediente.

II.- De lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que el **a quo** no tomó en consideración las reglas existentes sobre la comunicación de los actos administrativos establecida en la Ley General de Administración Pública (artículos 239 al 247), específicamente, lo prescrito en el numeral 241.1 de la Ley citada, que establece expresamente: “*Artículo 241. 1. La publicación no puede suplir la notificación...*”. Como puede observarse, la notificación se aplica cuando el acto va destinado a un sujeto y conste señalamiento de lugar para oír notificaciones, tal y como sucede en el caso sub examine, donde el **a quo** tal y como consta a folio veintiséis del expediente tenía pleno conocimiento del domicilio de la señora Bermúdez Muñoz; a contrario sensu, no desconocía la dirección de la señora en mención. De lo anterior, considera relevante este Tribunal, aclarar al Registro **a quo** que la publicación se utiliza para el caso de actos generales y la notificación para los actos concretos, como lo es la resolución en estudio (artículo 240.1 LGAP); sin embargo, cabe subrayar, que la Ley General de la Administración Pública, establece además, que en aquellos casos en que se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones, el acto deberá notificarse por publicación (artículo 241.1 LGAP). De acuerdo con el tratadista Fiorini Bartolomé, en punto a la notificación y publicación de los actos administrativos: “*...La publicación se dirige a lo general, mientras que la notificación se dirige a lo individual. La instrumentación técnica que se utilice para este conocimiento no tiene importancia, pues lo fundamental es que*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

los interesados tengan conocimiento del objeto del acto. Cuanto más particularizado el acto, mayor es la técnica jurídica que se establece para obtenerse su conocimiento por los interesados. La práctica demuestra que la notificación personal es una garantía necesaria para el ejercicio del derecho de defensa” (FIORINI, Bartolomé, Manual de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, Buenos Aires, Tomo 1, 1968, pág. 349”. Igualmente, resulta de importancia hacer alusión al Voto N° 1736-00 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintidós de febrero de dos mil, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que dispone, en lo que interesa: “Razonamiento que es similarmente aplicable al deudor en cuanto a que la notificación por edictos -prevista no como regla sino como mecanismo de última instancia, ante el fracaso de los medios de notificación ordinaria- lo que persigue precisamente es el agotamiento de las vías razonablemente disponibles para poner en su conocimiento la existencia de la litis y permitirle apersonarse en defensa de sus intereses.”

III.- De acuerdo con lo expuesto, considera este Tribunal que el **a quo** omitió el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales citados y concomitantemente lo preceptuado en los ordinales 41 de la Constitución Política y 223.1 de la Ley General de la Administración Pública. Tal omisión, implica a todas luces un quebrantamiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa, pues al no tomar en cuenta el **a quo** las formalidades contempladas en sendos numerales (a efecto de notificar el acto indicado en líneas precedentes en forma apropiada) le está limitando a la señora Evelia María Bermúdez la oportunidad de defensa, por lo que estima este Tribunal que lo resuelto por la Dirección de Catastro Nacional se encuentra viciado de nulidad absoluta, porque como se indicó, trasciende el derecho de defensa, causándole indefensión a la señora mencionada, en razón de lo expresado en líneas atrás, por lo que lo procedente es declarar la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las ocho horas del doce de agosto de dos mil cuatro, a efecto de que ésta enderece los procedimientos y evitar nulidades futuras, y concomitantemente con el afán de que esa Dirección proceda conforme a derecho.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las ocho horas del doce de agosto de dos mil cuatro. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto el Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.
NOTÍFQUESE.

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada